

BEGONA CAMPS SAEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
T- 963353341 F – 963353465
bcamps@bcampsprocurador.com

FECHA NOTIFICACIÓN A PROCURADOR 25/05/2016

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 10 DE VALENCIA

Ciudad de la Justicia. Avenida del Saler nº 14
Planta 4ª Zona Roja 46071 Valencia
Teléfonos: 96 192 90 85 y 96 192 96 44 Fax: 96 192 93 85

JUICIO ORAL 474/2015-MT

(P. Abreviado 4/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Requena)

SENTENCIA 243/2016

En la ciudad de Valencia, a 23 de mayo de 2016.

Se ha visto en juicio oral y público por el lltmo. Sr. D. Gonzalo Pérez Fernández, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 10 de Valencia, el presente juicio oral dimanante del Procedimiento Abreviado 4/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Requena, seguido por UN DELITO DE ATENTADO Y UNA FALTA DE LESIONES, en el que aparece como acusado , de nacionalidad española, en libertad provisional por esta causa, con DNI número , mayor de edad, nacido en Ayora (Valencia) el , hijo de con domicilio en , representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Miñana Sendra y defendido por el Letrado Sr. Llanes Cerrato; habiendo intervenido, en calidad de acusación particular, , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Camps Sáez y asistido por el Letrado Sr. Picazo Senti; habiendo intervenido igualmente, como acusación, el **MINISTERIO FISCAL**, representado en el acto de juicio por la lltma. Sra. Dª Cristina Urios Aparisi, y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente procedimiento se inició a raíz de denuncia interpuesta en los Juzgados de Instrucción de Requena el 24 de noviembre de 2011 por _____, habiendo sido instruida la causa por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de dicha localidad, inicialmente como Juicio de Faltas 340/2011, que posteriormente dio lugar a las diligencias previas 97/2013, las cuales a su vez dieron origen al procedimiento abreviado 4/2015, llevándose a cabo las diligencias que se estimaron pertinentes y alcanzada la fase intermedia el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de atentado de los arts. 550 y 551.1º inciso segundo del Código Penal y una falta de lesiones del art. 617.1º del mismo texto legal; infracciones de las que consideró responsable a título de autor al acusado _____, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición al mismo de una pena de 1 año y 2 meses de prisión y accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito; y 9 días de localización permanente por la falta y costas procesales, así como que en vía de responsabilidad civil indemnizara a _____ en la cantidad de 990 euros por las lesiones y 700 euros por la secuela, más intereses legales.

SEGUNDO. - Habiéndose constituido como acusación particular, la representación procesal de _____ igualmente interesó la apertura de juicio oral, presentando escrito de conclusiones provisionales en el que calificó los hechos como constitutivos de un delito de atentado de los arts. 550 y 551.1º inciso segundo del Código Penal y una falta de lesiones del art. 617.1º del mismo texto legal; infracciones de las que consideró responsable a título de autor al acusado _____, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición al mismo de una pena de 2 años y 6 meses de prisión y accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el

tiempo de la condena por el delito; y multa de 2 meses a razón de 15 euros diarios por la falta, así como que en vía de responsabilidad civil indemnizara a en la cantidad de 981,75 euros por las lesiones; 686,82 euros por la secuela; 39.000 euros por daños morales y 6.700 euros en concepto de pérdida de ingresos o lucro cesante, más la imposición de las costas, incluyendo las correspondientes a dicha acusación particular.

TERCERO. – Decretada la apertura del juicio oral por el órgano instructor, y previos los traslados oportunos, la defensa formuló escrito de conclusiones provisionales en disconformidad con las del Ministerio Fiscal y la acusación particular, solicitando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables, y alternativamente la apreciación de la eximente del art. 20.1º del Código Penal y la atenuante analógica de dilaciones indebidas. Formuladas acusación y traslado a la defensa fue repartido el procedimiento a este Juzgado, dictándose en fecha 12 de noviembre de 2015 auto por el que se resolvió sobre los medios de prueba propuestos por las partes, tras lo cual se procedió a señalar juicio para el día 18 de mayo de 2016 a las 12:30 horas, con previo señalamiento a efectos de posible conformidad o planteamiento de cuestiones previas para el 2 de febrero de 2016, que se dejó sin efecto a instancia de la defensa.

CUARTO. - Llegado el día y la hora indicados tuvo lugar el acto de juicio con el resultado que obra en el acta correspondiente, habiéndose registrado la vista en soporte apto para la reproducción de la imagen y el sonido en la forme prevista en el art. 788.6º de la LECRIM. En trámite de cuestiones previas la acusación particular impugnó determinada documental propuesta en su día por la defensa y admitida, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que estimó oportunas. Por su parte, la defensa propuso nueva documental que aportó en el acto, resultó admitida y quedó unida a las actuaciones; y asimismo, la intervención del perito especialista en valoración del daño corporal Emilio Latorre Aparicio, que asimismo fue admitida, realizando determinadas consideraciones en orden a los hechos que entendía debían ser objeto del juicio. Tras la práctica de las pruebas en la forma legalmente prevista el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa elevaron a definitivas sus

conclusiones provisionales, quedando los autos vistos para sentencia tras informar las partes y permitirse al acusado ejercer su derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Resulta probado y así se declara que el día 24 de noviembre de 2011 el acusado _____, de nacionalidad española, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, se encontraba en las dependencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Requena, donde había sido citado ese día junto a su esposa para prestar declaración a las 10:00 horas en el seno de las diligencias previas 1.351/2010 seguidas en dicho Juzgado a raíz del fallecimiento de su hija de 11 años de edad el día 27 de diciembre de 2010 a consecuencia de un shock séptico y peritonitis aguda. Ese mismo día también había sido citado para declarar a las 12:00 horas en el seno del referido procedimiento _____, médico del Centro de Atención Primaria de la localidad de Ayora, quien atendió a la hija del acusado antes de su fallecimiento y a quien se le imputaba la posible comisión de un delito de homicidio por imprudencia profesional en relación con la asistencia médica prestada a la niña.

Debido a la coincidencia con otros señalamientos del mismo Juzgado de carácter preferente las referidas declaraciones, tanto testificales como de imputado, no se llevaron a cabo en el horario previsto, de modo que en las dependencias judiciales llegaron a coincidir el acusado y su esposa con _____ esperando su turno para ser llamados a prestar declaración.

Así las cosas, una vez que el acusado y su esposa hubieron prestado declaración, en lugar de abandonar las dependencias judiciales permanecieron en las mismas a la espera de que el _____, con quien no habían coincidido nunca desde la muerte de su hija, prestara declaración. Cuando éste finalizó su declaración y como quiera que el Letrado que asistía en aquel procedimiento al acusado, que había estado presente en la declaración del _____, le dijera que había dicho *toda una sarta de mentiras*, siendo aproximadamente las 14:45 horas el acusado, preso de los nervios y en evidente estado de indignación, se

dirigió hacia el _____, que en esos momentos se disponía a abandonar la sede judicial y, tras abordarlo por detrás y tirarle al suelo un *iPady* unos papeles que llevaba, le propinó un empujón que le hizo caer al suelo. Acto seguido, y cuando el _____ trataba de reincorporarse, el acusado visiblemente nervioso y fuera de sí le espetó “*esto es el principio de tu fin*”, dándose media vuelta y abandonando a continuación las dependencias judiciales.

A consecuencia del empujón recibido y de la posterior caída al suelo _____ sufrió contusiones en ambos codos y en la cabeza; lesiones para cuya curación únicamente precisó de una primera asistencia facultativa, sin tratamiento médico o quirúrgico posterior, alcanzando la sanidad a los 33 días, ninguno de ellos impeditivo para sus ocupaciones habituales; habiéndole quedado como secuela una pequeña formación nodular a nivel de la región olecraniana en el codo izquierdo que no le provoca molestias ni limitación muscular.

El _____ estuvo acudiendo a la unidad de neuropsiquiatría del centro de especialidades de Monteolivete recibiendo tratamiento por un cuadro clínico compatible con diagnóstico de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo desde el 27 de diciembre de 2011 hasta febrero de 2012, continuando posteriormente en tratamiento psiquiátrico en la consulta del Dr. Mauri Maza. Al margen de ello, _____ estuvo de baja laboral por enfermedad común hasta el mes de febrero de 2012. Cuando se reincorporó a su actividad laboral solicitó a la Agencia Valenciana de Salud que se tomaran las medidas oportunas para evitar el riesgo de agresión y garantizar la seguridad en su puesto de trabajo, siendo reasignado a otro destino; inicialmente en la localidad de Requena, hasta el mes de mayo de 2012; y posteriormente en la localidad de Chera, hasta el mes de octubre de ese mismo año, cuando obtuvo otra plaza en el centro de salud de la localidad de Silla, teniendo en todo momento el _____ fijado su domicilio en la ciudad de Valencia.

A raíz del desgraciado fallecimiento de su hija de 11 años de edad y de las circunstancias que rodearon el mismo el acusado fue diagnosticado de un trastorno depresivo mayor, con estrés postraumático, siendo tratado en la época de en que sucedieron los hechos en consultas externas de psiquiatría

del Hospital General de Almansa, tomando medicación a tales efectos, y acudiendo asimismo a consulta de psicología periódicamente para abordar su trauma y proceso de duelo. En dicho contexto, el encuentro del acusado con el en los Juzgados de Requena el día de los hechos supuso un estímulo muy poderoso para el mismo que comprometió seriamente sus capacidades intelectivas y volitivas sin llegar a anularlas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La presunción de inocencia, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1990, de 15 de enero y las que cita). En este sentido, dicha presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2º de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuarlo a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3º de la Constitución; y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional 201/1989, de 30 de noviembre). De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace preciso, con carácter previo a dictar sentencia condenatoria respecto de hechos penalmente relevantes y en relación a persona determinada, con la correspondiente imposición de pena, que exista en la causa material probatorio suficiente y practicado con las debidas garantías en el acto de juicio que alcance tanto al hecho punible en sí, como a la culpabilidad y participación en el mismo que tuvo el acusado. La falta de dicho

material probatorio en los términos y la extensión expuestos obliga en todo caso a dictar sentencia absolutoria, por imperativo de lo establecido en el art. 24.2º de la Constitución, y en este sentido merece ser destacado que, de acuerdo con lo ya apuntado, no basta con que se haya practicado prueba, e incluso con que ésta se haya practicado con gran amplitud, ya que para sustentar una condena penal es necesario que el resultado de la prueba sea tal que pueda racionalmente considerarse “de cargo”, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado (STC 174/1985, de 17 de diciembre).

Como se apunta en la Sentencia del Tribunal Supremo número 308/2005, de 21 de enero, no basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien la acusa. El principio de presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria y supone (STC 31 mayo 1985) que no es el acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la mantiene a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo. En definitiva, nuestra doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones.

SEGUNDO. – En el presente caso los hechos declarados probados se deducen de la prueba practicada en el acto de juicio oral con la debida concentración, oralidad y contradicción, valorada en la forma prevenida en el art. 741 de la LECRIM, en esencia, la declaración del propio acusado así como de los distintos testigos propuestos por las partes respecto de los hechos que tuvieron lugar sobre las 14:45 horas del día 24 de noviembre de 2011 en las dependencias de los Juzgados de Requena, así como de la documental y pericial propuesta por las partes, e integran conforme a la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular un delito de atentado a los

agentes de la autoridad previsto y penado en los arts. 550 y 551.1º del Código Penal, así como de una falta de lesiones del art. 617.1º del mismo texto legal, con arreglo al Código Penal en vigor en la fecha en que ocurrieron los hechos (24 de noviembre de 2011) y que, actualmente se corresponden con el delito de atentado previsto en el art. 550.1º, segundo inciso y 2º del Código Penal y un delito leve de lesiones del art. 147.2º del Código Penal en relación con los arts. 13.3º, 33.4-g) y concordantes del mismo texto punitivo, conforme a la reforma operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, entendiéndose en este caso que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la referida ley orgánica, las disposiciones del Código Penal en vigor resultan más beneficiosas para el acusado.

a) Delito de atentado.

Para la existencia del delito de atentado, es preciso que el sujeto pasivo de la acción típica sea funcionario público, autoridad o agente de la misma; que tales sujetos se hallen en el ejercicio de sus funciones, o tener su motivación la conducta en tal ejercicio; que la acción consista en un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave; y por último, que concurra un ánimo de ofender a los sujetos pasivos en detrimento del principio de autoridad (v. SS. 25 junio 1974, 28 octubre 1975, 21 mayo 1985 y 27 enero 1992, entre otras muchas) habiendo declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el referido ánimo "*se presume si el sujeto activo conoce el carácter público de la víctima, salvo que se acredite en la causa la existencia de un móvil distinto*" (v. SS. 1 junio 1987, 28 noviembre 1988, 16 junio 1989, 14 febrero 1992).

La naturaleza y requisitos del delito de atentado han sido objeto de análisis por la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pudiendo señalarse entre otras la de 18 de febrero de 2000, la STS de 4 de junio de 2000 o la STS de 4 de diciembre de 2007 que expresa "*el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos*". Dicha corriente se ha ido consolidando como lo refleja la sentencia 77/2009 de 5 de febrero que al respecto expresa "debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más

que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas (STS 996/2000, de 5 de junio)".

La estructura típica del delito supone la existencia de un conjunto de comportamientos violentos o intimidatorios que deben materializarse en un resultado que afecta al servicio público que está prestando el agente o funcionario público que es sujeto pasivo del delito. Pero, además, y conforme lo va expresando reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sent de la Sala Segunda del T. Supremo de 24-X-97, entre otras) "*...la calificación del delito de atentado, además del acometimiento contra un agente de la autoridad, y la constancia de que el acusado sea consciente de la condición de agente de la autoridad del agredido, sin lugar a dudas, exige el elemento negativo que consiste en que los agentes de la autoridad no se excediesen en sus funciones al relacionarse con el acusado*". Como señalan las SSTS de 25 de noviembre de 1996 y 19 de octubre de 1999, el riguroso tratamiento penal del delito de atentado impone una interpretación del tipo sujeto al fundamento material de su incriminación, contando con la perspectiva del principio de proporcionalidad, lo que obliga a excluir aquellas conductas de menor entidad que ni gramatical ni racionalmente pueden ser calificadas de atentado sin forzar el sentido del término.

La Sentencia de 26 de marzo de 2014 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas pone de relieve que, en cuanto a la condición de agentes de la autoridad de los profesionales sanitarios, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2011 analiza ampliamente el carácter del concepto de función pública y funcionario público a efectos penales, expresando que "*conforme a la STS 1030/2007, de 4-12, abandonada la concepción del bien jurídico protegido por el delito de atentado como referencia al principio de autoridad, se ha identificado aquél con el orden público, entendido como aquella situación que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos, y consiguientemente, el cumplimiento libre y adecuado de las funciones públicas, en beneficio de intereses que superan los meramente individuales. En definitiva, se sancionan a través de esos preceptos los hechos que atacan al normal funcionamiento de las prestaciones*

relativas al interés general que la Administración debe ofrecer a los ciudadanos, esto es, la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas (...)" Continúa dicha Sentencia afirmando que, en concreto, "la cualidad de funcionario público de los médicos, enfermeros y personal sanitario de la Seguridad Social ha sido declarada en sentencias de esta Sala de 15 de noviembre de 1.973, 15 de junio de 1.979, 7 de abril de 1.981 y 7 de noviembre de 2.001". Por su parte la STS 1030/2007 de 4 de diciembre recuerda que el sujeto pasivo del delito de atentado son las autoridades, sus agentes y los funcionarios públicos; y sobre la cuestión debatida resulta muy esclarecedor el contenido de la Consulta num. 2/2008 de 25 de noviembre de la Fiscalía General del Estado sobre calificación jurídico penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos sanitarios y educativos: "... Por tanto, el funcionario público, para ser sujeto pasivo beneficiario de la tutela penal otorgada por el delito de atentado precisa, además de tal condición definida en el art 24.2º CP, realizar sus funciones en materias que afecten a dichos principios básicos, que se pueden identificar con el orden político y la paz social proclamados en el art. 10.1 CE. Tanto el derecho a la educación como el derecho a la salud, se han ido configurando progresivamente como derechos básicos, habiendo asumido el Estado su provisión como servicios públicos esenciales, por ello, sin perjuicio de las consideraciones que correspondan en otras profesiones, a los efectos exclusivos de la presente Consulta, las actividades realizadas por funcionarios públicos en el ámbito del derecho a la educación reconocido en el art. 27 CE y del derecho a la salud regulado en el art. 43 CE, y desarrollados en la legislación básica vigente, constituidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, están referidas a materias que afectan a principios básicos de convivencia en una sociedad democrática. En definitiva, cuando se produzca una de las agresiones descritas en el tipo penal -acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave- contra un profesional sanitario o de la educación, cuya designación haya sido realizada por alguna de la tres formas expresadas en el art. 24.2 CP disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente-, y aquella tenga lugar en el ejercicio de su función pública o con ocasión de la misma - sea de carácter puramente administrativo,

científico, técnico, educativo, o de cualquiera otra relacionadas con los principios básicos de convivencia proclamados en la Constitución Española los hechos deberán recibir la calificación jurídico-penal de atentado, siempre que concurren los demás elementos expresados supra que configuran tal delito.” Lo anterior ha tenido expreso reflejo en la vigente redacción del art. 550.1º del Código Penal que, tras definir el delito de atentado, añade un segundo inciso en el que se establece que *“en todo caso se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo o con ocasión de ellas”*.

Como recuerda la Sentencia de 15 de marzo de 2016 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zamora, la jurisprudencia ha abordado también en numerosas ocasiones el significado que debe otorgarse a la expresión "con ocasión de ellas", en el sentido de equivalencia a sufrir las consecuencias de haber ejercido las funciones propias del cargo (S.T.S. 20-12-86, 8-5-87, 6-3-90, etc.), o en directa contemplación a la actividad funcional realizada (S.T.S. 30-5-88, 24-2-89, etc.) o al hecho de que dicha expresión alcanza a la protección *post officium*, siempre que las acciones que lesionan el bien jurídicamente protegido se hayan producido *in contemplatione officii*, o sea, por venganza o resentimiento de los actos realizados en cumplimiento de la función, aun cuando hubiese cesado en el desempeño de la misma (S.T.S. 31-1-90). En la STS de 9 de junio de 2009 se dice que *"el giro gramatical con ocasión del ejercicio de las funciones, se debe entender como una ampliación del ámbito de protección hasta un círculo de mayor alcance que el estricto desempeño del cargo, para alcanzar situaciones que, sin constituir ejercicio de la función administrativa en sentido estricto, tienen una vinculación necesaria con la misma, pues la posibilitan"*.

La Sentencia de 9 de diciembre de 2011 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, tras recordar que son diversos los preceptos que en el Código Penal tipifican conductas cuyo sujeto pasivo es la autoridad o sus agentes, sostiene que de acuerdo con la interpretación ajustada a la Constitución, la protección que se realiza penando esas conductas deriva de las necesidades propias de la función pública, como servicio a los ciudadanos, cuya alteración redundaría en perjuicio de la generalidad de la población. Por ello *“es imprescindible que esa función pública se proteja, tanto desde el punto de*

*vista de los agentes que la ejercen como desde el de los ciudadanos que con ellos se relacionan. El tipo penal aplicado establece una doble posibilidad en ese ámbito de protección. Así, no únicamente que el agente se encuentre en el ejercicio de sus funciones, sino que no estando en ese ejercicio en el preciso momento en que el ataque se produce, que el acometimiento se produzca con ocasión de esas funciones”;*y la jurisprudencia ha sido constante cuando ha considerado incluidas en el tipo penal aquellas conductas sufridas por los agentes o funcionarios públicos fuera del ejercicio de sus funciones, cuando el agresor era consciente y conocedor de la condición del mismo y no haya existido ningún otro motivo ajeno y probado a esa condición como elemento desencadenante de la conducta agresiva o que haya determinado la misma.

Por todo ello, en el caso analizado es evidente que la agresión de que fue objeto _____ por parte del acusado el día 24 de noviembre de 2011 en las dependencias de los Juzgados de Requena partía de la condición de médico de la Agencia Valenciana de Salud del mismo, quien había atendido a su hija el día de su fallecimiento. Aquella actuación profesional, llevada a cabo en el Centro de Salud de Ayora, y en su condición de funcionario público, fue la determinante para desencadenar la conducta agresiva del acusado hacia el mismo, buscando algún tipo de explicación o respuesta hacia la trágica muerte de la menor, lo que se corresponde perfectamente con el sentido de la expresión “con ocasión de ellas” que refiere el tipo penal en los términos antes expuestos.

Por lo demás, el acto agresivo llevado a cabo tiene perfecto encaje en el concepto de atentado, habiéndose acreditado a partir de las propias manifestaciones del acusado sobre lo sucedido y especialmente, a través de lo manifestado tanto por el _____ como por su esposa (

_____) como por el Abogado que le acompañaba en aquellos momentos en su declaración judicial y que se encontraba detrás del mismo (Carlos Fornés Vivas) e incluso por un agente de la Guardia Civil que estaba en el lugar en el momento de los hechos(_____) que cuando el _____ se disponía a abandonar las dependencias judiciales fue abordarlo sorpresivamente por detrás por el acusado quien, tras tirarle al suelo un *iPady* unos papeles que llevaba, le propinó un empujón que le hizo caer al suelo; y acto seguido, y cuando el _____ trataba de reincorporarse, visiblemente

nervioso y fuera de sí le espetó “*esto es el principio de tu fin*”, dándose media vuelta y abandonando a continuación las dependencias judiciales. Dicha conducta de claro acometimiento y agresión entra de lleno en el tipo que contempla el art. 550.1º del Código Penal, en la actual redacción operada por la L.O.1/2015 que se estima sin duda más beneficiosa para el acusado, a tenor de las penas que contempla el párrafo segundo de dicho precepto (prisión de 6 meses a 3 años) frente a la anterior regulación (prisión de 1 a 3 años).

b) Delito leve de lesiones.

Junto al indicado delito de atentado concurre la comisión por parte del acusado de lo que en la fecha de los hechos integraba una falta de lesiones del art. 617.1º del texto punitivo, y que en la actualidad se corresponde con un delito leve de lesiones del art. 147.2º del Código Penal, en atención al resultado lesivo producido al , sin que, por fortuna, el agente policial precisara para la curación, además de la primera asistencia, de tratamiento médico o quirúrgico, conforme a lo que se desprende del informe médico forense (folio 171 de la causa).

El delito de atentado con lesiones es uno de los supuestos más característicos de concurso de delitos, tratándose de una modalidad o subforma del concurso real que produce consecuencias propias en el plano penal al ser considerados como modalidad del concurso ideal. La obligación de aplicar las normas completas del nuevo Código, resultante de la reforma operada por la L.O 1/2015, conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la misma, remiten a la nueva redacción del art. 77 del texto punitivo que en esta materia, sin embargo, mantiene la solución que se contemplaba en la anterior regulación en los párrafos segundo y tercero del mismo precepto. De este modo, el actual art. 77.2º del Código Penal establece una norma penológica para las infracciones pluriofensivas y para los tipos compuestos o complejos en los que, pese a su incidencia sobre más de un bien jurídico, se ofrece legalmente la posibilidad de imponer una pena única (la prevista para la infracción más grave, en su mitad superior), por creerse más adecuada a la índole de la ofensa y a la dinámica propia del hecho en cuestión; pero, como sucedía con anterioridad a la reforma, si la sanción de

las infracciones por separado, sumadas en concreto, resulta favorable, por exceder la mitad superior de la pena prevista para la infracción más grave la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente para cada uno de los delitos, como evidentemente sucede en este caso, la posibilidad se enerva, razón por la que parecía correcta la petición de castigo por separado que realizaban conforme a la anterior legalidad el Ministerio Fiscal y la acusación particular y que debe mantenerse conforme a la nueva normativa en vigor, en la medida en que si bien en el caso de las lesiones, el art. 147.3º contempla una pena de multa de uno a tres meses frente a la pena de multa de uno a dos meses o de 6 a 12 días de localización permanente que contemplaba el art. 617.1º del Código Penal en vigor en el momento de producirse los hechos, en el caso del atentado la nueva penalidad que contempla el art. 550.2º del Código texto punitivo en el caso de atentados contra agentes de la autoridad (prisión de 6 meses a 3 años) resulta mucho más beneficiosa que la anterior, cuyo mínimo se situaba en prisión de un año, de modo que en la determinación de la ley penal más favorable a la que hace referencia la Disposición Transitoria 1ª de la L.O. 17/2015, y siguiendo los criterios ya expuestos en su momento en las Circulares 1/1996 y 3/2010 de la Fiscalía General del Estado, reiterados ahora en la Circular 3/2015, habrá que tomar en consideración la existencia del referido concurso ideal de delitos (art. 77.2º CP) y estimarse, en el caso analizado, más favorable al acusado la nueva penalidad.

TERCERO.— De los hechos declarados probados es responsable en concepto de autor el acusado, conforme a lo prevenido en los arts. 27 y 28 del Código Penal, por su participación directa y personal en los mismos.

CUARTO. - Concorre en el acusado en el caso analizado la circunstancia atenuante de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, prevista en el art. 21.3º del Código Penal, no apreciándose la concurrencia de la circunstancia eximente completa del art. 20.1º del texto punitivo que propugna en la cuarta de sus conclusiones la defensa.

Como recuerda la reciente STS 193/2016, de 8 de marzo, la atenuante tercera del art. 21 del Código Penal, denominada de "estado pasional", que evidentemente no se ha establecido para privilegiar reacciones coléricas, opera en la importancia que tienen ciertos estímulos en sujetos con personalidades psicopáticas, originándoles una disminución pasajera de influencia notoria en su capacidad (o juicio) de culpabilidad. Así se dice que esta atenuante tiene su límite superior en el trastorno mental transitorio y su inferior está constituido por el simple acaloramiento (e incluso aturdimiento) que ordinariamente acompaña a los delitos denominados "de sangre". El Alto Tribunal recuerda que resulta evidente que en cualquier situación de acometimiento personal, derivada de una disputa previa en la que sin solución de continuidad de las palabras se pasa a los hechos (delictivos), el acaloramiento como estado pasional es de todo punto concurrente con situaciones de tensión, ofuscación e incluso de cierto descontrol anímico. Sin embargo, *"tal estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la ley ha denominado como de "arrebato" u "obcecación". El primero ha sido definido por nuestra jurisprudencia como una "especie de conmoción psíquica de furor" y la segunda como "un estado de ceguedad u ofuscación", con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda (STS 2-7-1988); otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, el "arrebato como emoción súbita y de corta duración" y la "obcecación es más duradera y permanente" (STS 28-5-1992); la primera, está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa (STS 10- 10-1997). Lo que se repite en palabras de la STS 2085/2001, 12 de noviembre. En la STS 489/2008, 10 de julio, decíamos que la circunstancia atenuante prevista en el art. 21.3 del CP da entrada a aquellas situaciones emocionales en los que el autor, sin llegar a perder el control de sus actos, se ve sometido a una presión espiritual que le impulsa a actuar."*

Para la estimación de la atenuante es preciso que esté contrastada la relevancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato o acaloramiento consiste, así como la influencia menguante sobre la inteligencia y voluntad del agente, a partir de una razonable conexión temporal entre el

estímulo y la pasión desatada (cfr. STS 843/2005, 29 de junio). Y en cuanto a sus requisitos, en la STS 140/2010, de 23 de febrero, se exige, en primer lugar, la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción, ya que si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS 1483/2000, de 6 de octubre).

La STS 417/2009, de 7 de abril señala que esta circunstancia de atenuación concurre cuando la obcecación y el arrebató al actuar entrañan una reducción de la imputabilidad provocada por situaciones que disminuyen la razonabilidad del pensamiento o el control de la voluntad debida a un duradero oscurecimiento u ofuscación del ánimo (S. 1696/2002, de 14 de octubre), indicando que presenta dos elementos: desde el punto de vista interno, una situación de cólera o ímpetu pasional que reduzca limitando las facultades mentales del sujeto activo del delito, de modo que se produzca una situación de ofuscación de una importante entidad que suponga que sus resortes inhibitorios se vean seriamente afectados; y desde el punto de vista externo, se ha producir un estímulo exterior, a modo de detonante, generalmente como consecuencia de la actuación de la víctima que ocasione el desencadenamiento de tal impulso interior que desarrolle en su mente una violenta reacción perdiendo el control de los frenos inhibitorios (S. 889/2002, de 20 de mayo).

En el caso analizado y conforme se desprende del informe psicológico de fecha 28 de noviembre de 2011 emitido por la psicóloga clínica Marina García Sánchez y obrante a los folios 371 y 372 de la causa, así como de las

manifestaciones efectuadas en la vista oral por la también psicóloga María Vicent Zambrana, que estuvo tratando al acusado, a raíz del desgraciado fallecimiento de su hija de 11 años de edad y de las circunstancias que rodearon el mismo fue diagnosticado de un trastorno depresivo mayor, con estrés postraumático, siendo tratado en la época de en que sucedieron los hechos en consultas externas de psiquiatría del Hospital General de Almansa, tomando medicación a tales efectos, y acudiendo asimismo a consulta de psicología periódicamente para abordar su trauma y proceso de duelo. En dicho contexto, y conforme a lo expresado por la referida psicóloga, parece obvio que el encuentro del acusado con el [redacted] en los Juzgados de Requena el día de los hechos supuso un estímulo muy poderoso para el mismo, comprometiendo seriamente sus capacidades intelectivas y volitivas. Téngase en cuenta que había transcurrido prácticamente un año desde el fallecimiento de la menor y que desde entonces el acusado carecía de respuesta alguna acerca de las causas de su muerte, al margen de conocer, por la autopsia practicada en el seno del procedimiento judicial abierto, que la misma se produjo a causa de una peritonitis. Es fácilmente imaginable el dolor experimentado por el acusado ante tan irreparable pérdida y comprensible en todo caso el trastorno depresivo derivado de todo ello. E igualmente, la situación límite de tensión a la que se vio expuesto el día de los hechos al coincidir prácticamente durante dos horas en las dependencias judiciales con quien estaba siendo imputado por causar imprudentemente la muerte de su hija. En opinión de la psicóloga Sra. Vicent, esta situación pudo suponer un estímulo tan poderoso que provocó una inhibición total de las facultades volitivas del acusado, y sobre esta base la defensa entiende que concurre la eximente del art. 20.1º del Código penal. Sin embargo, tal y como manifestó la Sra. Vicent en el plenario, tales consideraciones partían de considerar el incidente producido como resultado de un encuentro súbito, instantáneo e inopinado, como manifestó el acusado que sucedió todo, cuando prácticamente de forma imprevista y cuando salía del cuarto de baño, se encontró con el [redacted].

Pero contrariamente a dicha versión de lo sucedido, la prueba testifical practicada ha puesto de relieve que dicho encuentro no fue tan casual o imprevisto como se pretende. Es verdad que el acusado había acudido ese día a los Juzgados citado para declarar como testigo o perjudicado y para

efectuar por parte del Juzgado el oportuno ofrecimiento de acciones en la causa seguida por la muerte de su hija, en la que no estaba todavía personado, descartando así que hubiera acudido ese día a las dependencias judiciales “*porque sabía que iba a declarar ese día en calidad de imputado*”, como refleja el Fiscal en el relato de la primera de sus conclusiones. Pero no es menos cierto que el acusado había sido citado a declarar a las 10:00 horas y el acusado a las 12:00 horas, es decir, que ya el Juzgado había previsto la eventualidad de que el padre de la menor fallecida pudiera coincidir en la sede judicial con quien estaba siendo imputado por una conducta negligente relacionada con tan desgraciado suceso, a pesar de lo cual, lo cierto es que por circunstancias de otros señalamientos preferentes finalmente las declaraciones no se llevaron a cabo según el horario previsto, provocando todo ello una desagradable situación de coincidencia del acusado y el Sr. Alonso en las dependencias judiciales. En cualquier caso, de lo que no hay duda es de que el acusado y su esposa entraron a prestar declaración con anterioridad que el acusado y que una vez que finalizaron sus declaraciones, en lugar de abandonar las dependencias judiciales y marcharse optaron por permanecer en las mismas, a pesar de lo avanzado de la hora, pasadas las dos de la tarde, a esperar que prestara declaración como imputado el

. Cuando el mismo acabó de prestar declaración y a raíz de un comentario más o menos afortunado del Letrado que había designado el acusado en la causa para que le asistiera acerca de que el había dicho toda una *sarta de mentiras*, parece obvio que el acusado perdió los estribos y proyectó toda la tensión acumulada en esa mañana dirigiéndose hacia el y acomtiendo y agrediendo al mismo en la forma que ha quedado descrita en el relato de hechos probados, pudiendo alcanzarse la convicción de que en esos momentos el acusado tenía seriamente comprometidas o limitadas sus capacidades intelectivas y volitivas pero sin que las mismas llegaran a encontrarse anuladas, y de hecho, la propia psicóloga Sra. Vicent cuando fue preguntada acerca de si la inhibición de las facultades volitivas del acusado habría sido total, de no partirse de la hipótesis del encuentro súbito, instantáneo o no buscado del que en todo momento partía, convino a preguntas del Letrado de la acusación particular que en tal caso dicha inhibición no habría sido total sino parcial, lo que nos desplaza del ámbito

de la eximente propugnada por la defensa a la atenuante del art. 21.3º del Código Penal antes expuesta, que deberá de considerarse en este caso como muy cualificada a la vista del conjunto de circunstancias que rodearon los hechos.

QUINTO. - Junto a la anterior circunstancia concurre asimismo en el caso analizado la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6º del Código Penal, invocada por la defensa. Es necesario reconocer que el derecho de los acusados de ser juzgados en un plazo razonable constituye uno de los derechos fundamentales de la persona, de modo especial en el ámbito del proceso penal (v. art. 14.3, c) del PIDCyP y el art. 6º.1 del CEDHyLF y arts. 10.2, 96.1 y 24.2 CE, en los que se proclama el derecho de todas las personas a ser juzgadas en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas). En este sentido tiene declarado el Tribunal Constitucional sobre este derecho que el mismo consiste en el derecho del justiciable a que el proceso se desenvuelva con normalidad dentro del tiempo requerido, en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción, porque el derecho a la jurisdicción no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (v., por todas, SS TC 24/1981 y 133/1988). La Sala Segunda del T.S., por su parte, ha declarado sobre el particular que, para apreciar si en un determinado proceso se han producido “dilaciones indebidas” “es necesario que exista un retraso injustificado y de importancia, en relación a la complejidad de la causa, y desde luego no imputable al recurrente” (v., por todas, STS de 2 de junio de 1998).

Para la apreciación de esta atenuante, como exponía la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2005, con cita de las Sentencias 32/2004, de 22 de enero, y 322/2004, de 12 de marzo, siguiendo el criterio interpretativo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en torno al artículo 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el “*derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable*”, los factores que han de tenerse en cuenta

son los siguientes: la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los autos de la misma naturaleza en igual período temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal, y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles, habiéndose desmarcado la doctrina del Alto Tribunal de la exigencia de que existiera una previa reclamación del imputado ante el Tribunal de las dilaciones, pues dicha exigencia debe ser matizada en el ámbito del proceso penal, por cuanto que *"...a ningún procesado se le puede pedir que denuncia una situación tendente a evitar una posible prescripción que sin duda le beneficiaría..."* -SSTS 1675/2003 de 10 de diciembre, núm. 1013/2002 de 31 de mayo, 1672/2002 de 3 de octubre y 2036/2001 de 6 de noviembre). En definitiva, en un derecho penal de la culpabilidad como el sistema vigente -art. 10 del Código Penal-, como recuerda la STC 150/91, el cumplimiento de la pena extingue completamente la culpabilidad, por ello, se estima que si el acusado ha tenido un sufrimiento innecesario e injustificado a consecuencia de la excesiva duración del proceso -poena naturalis-, es razonable compensar con una reducción de la pena la parte de culpabilidad ya "pagada" por la excesiva duración del proceso.

Tras la reforma operada por la LO 5/2010, esta circunstancia de atenuación pasa a ocupar el 6º lugar de entre las enumeradas en el artículo 21 del Código Penal, que la configura como *"la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio imputado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa."* De este modo, y en palabras de la reciente STS 586/2014, de 26 de julio, *"ese derecho al proceso sin dilaciones, viene configurado así como la exigencia de que la duración de las actuaciones no exceda de lo prudencial, cuando no existan razones que lo justifiquen. O que esas propias dilaciones no se produzcan a causa de verdaderas "paralizaciones" del procedimiento que se debieran a la conducta del mismo acusado que las sufre, en supuestos como los de rebeldía, por ejemplo, o a su comportamiento procesal, provocando suspensiones, etc. Semejante derecho no debe, por otra parte, equipararse a la estricta observancia del cumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos. La "dilación indebida" es, por tanto, un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca*

de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo es injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o de lo tolerable (Ss. del TC 133/1988, de 4 de junio , y del TS de 14 de noviembre de 1994, entre muchas otras). “

En esta línea, en la STC 89/2014 de 19 de junio se dice que *“para determinar si nos encontramos o no ante una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), hemos de acudir a las pautas establecidas por nuestra doctrina, conforme a la cual este derecho está configurado como un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, por cuanto “no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando” (STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2). En la STC 178/2007, de 23 de julio, FJ 2, recogiendo jurisprudencia anterior subrayábamos que “la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza, y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa el proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en ‘un tiempo razonable’), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE , afirmábamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones y, sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.” Y en los mismos términos, las SSTC 38/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 93/2008, de 21 de julio, FJ 2; 94/2008, de 21 de julio, FJ 2; 142/2010, FJ 3; y 54/2014, de 10 de abril, FJ 4 entre otras.*

Sobre esta base, es cierto que la presente causa se ha visto sujeta a una singular tramitación, dado que iniciada como un Juicio de Faltas, que llegó a celebrarse dictándose la correspondiente sentencia, se transformó posteriormente en diligencias previas conforme a lo acordado por la Audiencia Provincial de Valencia al estimar un recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra el auto inicial que acordó la incoación de juicio de faltas. Asimismo, es patente que durante la tramitación de la causa se han sucedido los recursos interpuestos contra diferentes resoluciones, lo que, por lo demás, se corresponde a las exigencias más elementales del derecho a la tutela judicial efectiva. E igualmente puede decirse que no existe en toda la tramitación de la causa ninguna paralización especialmente significativa de la misma. Sin perjuicio de todo ello, lo que resulta evidente es que no parece que se esté en presencia de la instrucción de unos hechos especialmente complejos. Tampoco el hecho de que la instrucción se haya llevado a cabo desde los Juzgados de Requena y muchas de las diligencias practicadas hayan tenido que llevarse a cabo mediante auxilio judicial en otros partidos parece que deba de justificar retrasos en la tramitación como los que se desprenden de un simple vistazo a las actuaciones; así, sin ir más lejos, no parece de recibo que entre la declaración testifical de Roberto Mauri Maza (folios 257 y 258) prestada el 20 de noviembre de 2013 y la siguiente declaración testifical llevada a cabo el 7 de octubre de 2014, de Juan José Moreno Iborra (folio 305), transcurra prácticamente un año, sin que en dicho lapso de tiempo se aprecie que lleguen a practicarse otras diligencias de relevancia; y tras la declaración de dicho testigo, tampoco parece de recibo que, sin practicarse nuevas diligencias instructoras de relevancia, no se dicte el auto de incoación de procedimiento abreviado (folios 334 y 335) hasta el 19 de mayo de 2015, esto es, más de seis meses después, de modo que resulta desproporcionado que un procedimiento que trae causa de un incidente ocurrido en los Juzgados de Requena el 24 de noviembre de 2011, en el que desde un primer momento estaban perfectamente delimitados los sujetos intervinientes, ya fueran imputados, víctimas o testigos, y en el que el único lesionado alcanzó la sanidad a los 33 días, fuera finalmente remitido a los Juzgados de lo Penal de Valencia para su enjuiciamiento en el mes de noviembre de 2015, habiéndose celebrado finalmente el acto de juicio en el mes de mayo de 2016, lo que hace

innecesario mayores comentarios y justifica plenamente la apreciación de la indicada circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

SEXTO– En cuanto a las penas a imponer:

a) **Delito de atentado**: La pena prevista para el mismo, si fuere el sujeto pasivo agente de la autoridad, es de prisión de 6 meses a tres años (art. 550.2º CP, conforme a la redacción operada por la L.O. 1/2015). En el presente caso, en aplicación de los preceptos indicados así como de lo prevenido en los arts. 66.1-2ª y concordantes del mismo texto legal, por la concurrencia de las circunstancias atenuantes de estado pasional como muy cualificada y de dilaciones indebidas, se considera oportuna la rebaja de la pena en dos grados, siendo procedente conforme a lo prevenido en el art. 70.1-2ª del Código Penal la imposición de la pena mínima prevista de prisión de 1 mes y 15 días, con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (arts. 39 b, 44, 56 y concordantes del CP). Y por expresa disposición del art. 71.2º del Código Penal, dicha pena privativa de libertad debe ser sustituida en los términos en él dispuestos, entendiéndose procedente en este caso acudir a la pena de multa, a falta de constancia del expreso consentimiento del acusado a realizar trabajos en beneficio de la comunidad, de modo que la pena privativa de libertad de 1 mes y 15 días de prisión deberá sustituirse por una pena de multa de 3 meses.

b) **Delito leve de lesiones**: la pena prevista en el actual art. 147.2º del Código Penal en la redacción operada por la L.O. 1/2015 es de multa de uno a

tres meses; y nuevamente en consideración a la concurrencia de las circunstancias atenuantes antes referidas (art. 66.1-2ª CP), se entiende procedente la rebaja de la pena en dos grados, estimándose en este caso procedente la imposición de una pena de multa de 10 días.

c) **Cuota de las penas de multa impuestas**: se entiende procedente una cuota diaria de 10 euros, de conformidad con lo que se dispone en el art. 50.5º del Código Penal, habida cuenta de que dicha cuantía aparece como proporcional al previsible nivel de ingresos del acusado.

En este sentido, el art. 50.5 del Código Penal señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "*teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo*". Como señala la Sentencia núm. 175/2001 de 12 de febrero, con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse. La jurisprudencia (SS. 11/jul/200119/dic/2001) recoge que la mera insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (1,20 euros), a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal, convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales. En tanto en cuanto no se proceda por el Legislador a una revisión de las cuantías reservadas para la pena de multa, el reducido nivel mínimo de la misma en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta

adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior próxima al mínimo, cuando, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto de 1,20 euros diarios, la pena impuesta debe reputarse correcta, aun cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales. Debe recordarse también, en el mismo sentido que aquí se sostiene, la llamada de atención que efectúa la sentencia del Tribunal Supremo 1377/2001, de 11 de julio, cuando advierte del riesgo de que la pena pecuniaria pierda toda eficacia intimidatoria, vaciando de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo y convirtiendo la pena pecuniaria por el sistema de días-multa en algo meramente simbólico, de contenido efectivo inferior a las sanciones por infracciones administrativas similares, que por definición tienen inferior gravedad que las penales, así como que la procedencia de una cuota residual de mil pesetas diarias, hoy seis euros, incluso en casos de desconocimiento absoluto de la capacidad económica del acusado, ha sido reiteradamente consagrada por la jurisprudencia, ya desde la sentencia del Tribunal Supremo 252/2000, de 24 de febrero, dictada en contemplación del poder adquisitivo de la moneda de hace cinco años y luego seguida por muchas posteriores (sentencias 1800/2000, de 20 de noviembre, 1377/2001, de 11 de julio, 1959/2001, de 26 de octubre, y 1035/2002, de 3 de junio, entre otras). Debe asimismo tenerse en cuenta que *“no es precisa una investigación exhaustiva de las posibilidades económicas del acusado cuando la cuantía de la multa se establece en cantidades cercanas al mínimo”* (STS 837/2007, de 23 de octubre).

Por otra parte, y al hilo de esta cuestión, la Audiencia Provincial de Castellón en la Sentencia 319/2007, de 16 de julio, de la Sección 2ª se expresa en los siguientes términos: *“(...) con respecto a lo primero, indicar que la multa impuesta se sitúa en la parte inferior del último tramo de los diez tramos en que puede teóricamente dividirse el marco delimitado en el art. 50.4 del C.P.. Hace tiempo que fue superado el simplista planteamiento por virtud del cual se entendía que la falta de acreditación de los ingresos y de la*

situación familiar y económico- patrimonial del acusado abocaba, en todo caso, a la imposición de la pena de multa con la cuota diaria mínima. Hace tiempo que se viene reservando dicho mínimo, o las cantidades próximas a él, para los supuestos de absoluta indigencia, o de máxima precariedad económica; reservándose una cuota denominada "residual" o subsidiaria, cuya cuantía puede oscilar, según los órganos judiciales que se han referido a ella, entre los 6 y los 10 euros de cuota diaria, para los supuestos en que el acusado no es indigente, y cuando respecto de él se conocen determinados datos o circunstancias que evidencian o denotan una cierta capacidad o disponibilidad económica."

Partiendo de tales consideraciones, se estima correcta la cuota de 10 euros expresada, a partir de datos tales como el salario mínimo interprofesional vigente y el dato de que ha dispuesto de profesionales para su representación y defensa en la causa de libre designación. Para caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 53 del Código Penal.

SÉPTIMO. - Tal y como se desprende del art. 116.1º del Código Penal, en relación con el art. 109 del mismo cuerpo legal, y el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

No cabe duda de que la indemnización por daños y perjuicios debe alcanzar a la "*restitutio in integrum*", esto es, a reparar totalmente aquellos perjuicios que se derivaron al perjudicado. En este sentido, en el presente caso tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular reclaman una indemnización en favor de _____ en relación a las lesiones derivadas del empujón que fue objeto por parte del acusado y que consistieron en policontusiones, conforme al parte de asistencia (folios 105 y 106). En realidad, la indemnización que se solicita parte del informe de sanidad del medico forense Sr. Carratalá, obran al folio 171 de las actuaciones, conforme al cual el Sr. Alonso sufrió contusiones en ambos codos y en la cabeza; lesiones para cuya curación únicamente precisó de una primera asistencia facultativa, sin tratamiento medico o quirúrgico posterior, alcanzando la sanidad a los 33 días, ninguno de ellos impeditivo para sus ocupaciones habituales; habiéndole quedado como secuela una pequeña formación nodular a nivel de la región

olecraniana en el codo izquierdo que no le provoca molestias ni limitación muscular. De este modo, y sobre la base de esos días de curación y la secuela apreciada, las indemnizaciones que solicita el Fiscal en este caso (990 euros por los 33 días no impeditivos de curación, a razón de 30 euros el día; y 700 euros por la secuela) resultan ajustadas y proporcionales y deben ser acogidas, devengando los correspondientes intereses legales del art. 576 de la LEC.

Al margen de por los días de curación y las secuelas, la acusación particular también reclama indemnización por daño moral (39.000 euros) y pérdida de ingresos o lucro cesante (6.700 euros), dos conceptos que no parece que deban de ser acogidos en el caso analizado.

En relación a los daños morales, es conveniente tener presente que conforme a lo previsto en el art. 113 del Código Penal, *"la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros"*. De modo evidente, los daños y perjuicios materiales, en principio, suelen ser susceptibles de valoración y cuantificación, con mayor o menor dificultad, según los casos. Sin embargo, los daños morales no son mensurables por su propia naturaleza, de modo que su indemnización, cuando se estima procedente, guarda relación con determinados módulos o parámetros aceptados prudencialmente por los Tribunales, teniendo en cuenta, de un lado, las condiciones económicas de la sociedad y de los implicados, el grado de desarrollo social, los baremos indemnizatorios fijados en determinadas actividades de riesgo, los usos sociales, etc. En todo caso, como apunta la STS 1490/2005, de 12 de diciembre, *"el denominado "pretium doloris", compensatorio del daño moral, corresponde no sólo por el sufrimiento personal de las víctimas ligado al hecho punible, sino que -como ha dicho este Tribunal- tiene un amplio espectro, de modo que acoge también el sentimiento de la dignidad lastimada o vejada, el daño psicológico, la perturbación en el normal desarrollo de la personalidad, etc.*(v., ad exemplum, SSTS de 29 de junio de 1987, 16 de mayo de 1988, 26 de septiembre y 20 de octubre de 2003).

Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, no puede condenarse a un resarcimiento de daños y perjuicios si éstos no se han probado, quedando ello sometido a las reglas del art. 1214 del Código Civil, ya que el daño

indemnizable, cuando de acción de responsabilidad civil se trata, ha de ser cierto y la prueba de su realidad corresponde a quien reclama su indemnización, sin que pueda admitirse la existencia de perjuicios hipotéticos o eventuales (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, 11 de febrero de 1993; 21 de mayo de 1994; o 6 de marzo de 1995, entre otras).

En el caso analizado la acusación particular ha acreditado que el [redacted] estuvo acudiendo a la unidad de neuropsiquiatría del centro de especialidades de Monteolivete recibiendo tratamiento por un cuadro clínico compatible con diagnóstico de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo desde el 27 de diciembre de 2011 hasta febrero de 2012 (folios 239 a 245), continuando posteriormente en tratamiento psiquiátrico en la consulta del Dr. Mauri Maza. Al margen de ello, el [redacted] estuvo de baja laboral por enfermedad común hasta el mes de febrero de 2012; y cuando se reincorporó a su actividad laboral solicitó a la Agencia Valenciana de Salud que se tomaran las medidas oportunas para evitar el riesgo de agresión y garantizar la seguridad en su puesto de trabajo (folios 224 y 225), siendo reasignado a otro destino; inicialmente en la localidad de Requena, hasta el mes de mayo de 2012; y posteriormente en la localidad de Chera, hasta el mes de octubre de ese mismo año, cuando obtuvo otra plaza en el centro de salud de la localidad de Silla, teniendo en todo momento el [redacted] fijado su domicilio en la ciudad de Valencia. Sin embargo, ni el trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo por el que estuvo en tratamiento, ni los sucesivos cambios de puesto de trabajo o la eventual minoración de ingresos que ello le supuso puede decirse que guarden una relación directa de causalidad con los hechos que han sido objeto de enjuiciamiento en la presente causa y que ampare o justifique las indemnizaciones que se solicitan.

El propio forense en el apartado de "observaciones" de su informe de sanidad refleja que *"con posterioridad a los hechos y tras tener conocimiento de la existencia de unas pintadas en su contra en las paredes del Centro de Salud, presentó sintomatología ansiosa, por lo que el día 26-12-2011 su Médico de Familia le prescribió tratamiento ansiolítico y le remitió a Psiquiatría, donde fue diagnosticado de cuadro clínico compatible con el diagnóstico de "Trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y Ánimo Depresivo", indicando tratamiento farmacológico con ansiolíticos y antidepresivos que mantuvo hasta*

el mes de septiembre de 2012, en que fue remitido al Psicólogo para tratamiento psicoterapéutico, al que no llegó a asistir por evolución favorable de su sintomatología". Y resulta significativo que el forense no recoja el referido trastorno adaptativo mixto en el apartado de secuelas en su informe y lo haga, por el contrario, en dicho apartado de "observaciones"; muy posiblemente por tener la convicción de que el referido trastorno pudiera estar relacionado con toda la situación vivida por el [redacted] a raíz del fallecimiento de la hija del acusado, el hecho de haber estado imputado por esa muerte, o como él mismo indica a raíz de las referidas pintadas, que ciertamente quedaban reflejadas en el apartado fáctico del auto de incoación de procedimiento abreviado pero que las acusaciones no incluyeron en la primera de sus conclusiones y desde luego no pueden ser atribuidas en la presente causa al acusado. Sea como fuere, no se estima acreditado que un episodio como el ocurrido en los Juzgados de Requena el 24 de noviembre de 2011 fuera la causa o el origen de los problemas de ansiedad y depresión del Sr. Alonso; y desde luego, que con base a los mismos se ocasionara al [redacted] un "daño moral" valorable en los 39.000 euros que reclama. Incluso resulta sorprendente que, habiendo invocado tanto el [redacted] como su esposa que sentían angustia, temor o miedo, no instaran en su día ni soliciten ahora la adopción como medidas cautelares o imposición como penas al acusado de prohibiciones de aproximación o de comunicación a su persona y en lugar de ello reclamen sobre la base de un daño moral que, sin negar su existencia, bien pudiera derivarse de la propia situación en la que se vio inmerso el [redacted] por su posible implicación en la muerte de la hija del acusado y no necesariamente del episodio concreto y aislado que ha sido objeto de enjuiciamiento.

Y en idénticos términos cabe pronunciarse en relación al pretendido lucro cesante o pérdida de ingresos. De la documental aportada por la representación del [redacted] (folios 223 a 246) así como de lo manifestado por el mismo y por la testigo [redacted] se acredita que con posterioridad a los hechos y tras reincorporarse al trabajo en el mes de febrero de 2012 solicitó a la Agencia Valenciana de Salud que se tomaran las medidas oportunas para evitar el riesgo de agresión y garantizar la seguridad en su puesto de trabajo, siendo reasignado a otro destino. Sin embargo, en la propia acta de la Junta de Personal aportada por su representación (folios 232 y 233)

se ve claramente que cuando el [redacted] parece dar cuenta de sus “problemas”, los mismos no traen causa exclusivamente del incidente ocurrido el 24 de noviembre de 2011 en los Juzgados de Requena, sino de toda la situación generada a raíz del fallecimiento de la hija del acusado, y así en el documento aportado (folio 237) se hace mención expresa a “los hechos acaecidos en Ayora”, con base a los cuales se expresa la conveniencia de la reasignación de destino. De este modo, lo que parece que sucede es que los responsables sanitarios de la zona optan por trasladar al [redacted] inicialmente a la localidad de Requena, hasta el mes de mayo de 2012; y posteriormente en la localidad de Chera, hasta el mes de octubre de ese mismo año, siendo que el centro de salud de esta última localidad parece ser que estaba dotado de peores medios materiales y humanos. Finalmente, el [redacted] acabó solicitando y obteniendo otra plaza en el centro de salud de la localidad de Silla, por cierto, mucho más próxima a su domicilio en la ciudad de Valencia. En cualquier caso, no parece que pueda atribuirse a la agresión de que fue objeto por el acusado el Sr. Alonso el 24 de noviembre de 2011 en los Juzgados de Requena toda esa serie de cambios de puesto de trabajo, reajustes de guardias de sus compañeros o la percepción de menores ingresos que pudiera haberle supuesto (folios 352 a 356), encontrándonos como en el caso de lo reclamado en concepto de “daño moral” con una situación de movilidad de su puesto de trabajo o menores ingresos que posiblemente tuvieran su causa en la situación generada tras la muerte de la hija del acusado y la imputación del [redacted] relacionada con la misma; más si cabe, si fue el propio Sr. Alonso quien solicitó la adopción de medidas para evitar el riesgo de agresión o garantizar la seguridad en su puesto de trabajo o quien voluntariamente acabó abandonando la zona en la que había estado desarrollando su trabajo y consiguiendo un empleo mucho más cerca de su domicilio, evitando costosos y perjudiciales traslados. En definitiva, reclama la acusación particular unas indemnizaciones por conceptos (daño moral y lucro cesante) respecto de los que, con independencia de la acreditación de las bases correspondientes (existencia del trastorno adaptativo mixto y el tratamiento psiquiátrico y psicológico producido así como los traslados o reasignación de su puesto de trabajo) no puede establecerse un nexo causal directo con los hechos constitutivos del delito de atentado y delito leve de

lesiones objeto de la presente causa y por los que es condenado, de modo que no cabe acoger las indemnizaciones solicitadas.

OCTAVO. - En cuanto a las costas procesales, de conformidad a lo previsto en el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 y 124 del Código Penal es pertinente su imposición al acusado, como criminalmente declarado responsable.

FALLO

. Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al acusado

:

a) como autor de un delito de atentado del art. 550.1º, segundo inciso, y 2º del Código Penal conforme a la redacción operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, concurriendo la circunstancia atenuante de estado pasional como muy cualificada y la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Dicha pena se sustituye conforme a lo previsto en el art. 71.2º del Código Penal por una pena de **TRES MESES DE MULTA, A RAZÓN DE DIEZ EUROS (10,00 €) COMO CUOTA DIARIA**, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago.

b) como autor de un delito leve de lesiones del art. 147.2º del Código Penal, conforme a la redacción operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DIEZ DÍAS DE MULTA, A RAZÓN DE DIEZ EUROS (10,00 €) COMO CUOTA DIARIA**, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago.

c) a indemnizar, en vía de responsabilidad civil a Carlos José Alonso Grau en la cantidad de NOVECIENTOS NOVENTA EUROS (990,00 €) por las

lesiones sufridas, así como en la cantidad de SETECIENTOS EUROS (700,00 €) por las secuelas, en ambos casos más los correspondientes intereses legales.

d) al pago de las costas procesales.

Así por esta Sentencia, contra la que se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación y ante la Audiencia Provincial de Valencia conforme previene el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio, mando y firmo. Notifíquese. Expídase testimonio de la misma y llévese su original al libro de Sentencias.